

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/273/2018.

ACTOR: JAVIER AGUACATE CRISTINA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA, TESORERO E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ INDEPENDENCIA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos los autos, para resolver respecto del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/273/2018, hecho valer por **Javier Aguacate Cristina**, quien se ostenta como concejal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, contra de actos de la Presidenta, Tesorero e integrantes del citado Ayuntamiento, por violación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, y

R e s u l t a n d o

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) Sentencia del Tribunal Electoral. En la sentencia dictada dentro del expediente JDC/52/2018, se condenó al

Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, al pago de dietas adeudadas a favor de Javier Aguacate Cristina, concejal del referido Ayuntamiento.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Mediante escrito presentado el veintiuno septiembre del presente año, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el actor Javier Aguacate Cristina, promovió el Juicio ciudadano en estudio.

a) Radicación y turno del expediente. Por auto de esa propia fecha, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente, y turnar los autos a la ponencia a su cargo, para el trámite y sustanciación.

b) Radicación en ponencia y requerimiento de trámite de publicidad. Mediante acuerdo de veintidós de octubre del presente año, se tuvo por radicado el presente expediente, en la ponencia del magistrado Presidente, y en atención a las constancias que lo integran, se ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables, la publicidad del juicio que nos ocupa y las constancias que acreditaran la legalidad del acto que se reclama.

c) Admisión y cierre de instrucción. El diecinueve de diciembre de la presente anualidad, se admitió el medio de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción en el juicio ciudadano en estudio.

d) Sesión pública. El Magistrado Presidente, señaló las **trece horas del día de hoy**, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 107, de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia, porque el actor controvierte de las autoridades responsables la violación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, de ahí que se surte el presupuesto procesal para que este Tribunal Electoral conozca del presente medio de impugnación.

Segundo. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta, el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto que le causa afectación, las autoridades responsables y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo, ello porque, si bien el artículo 8, de la Ley de Medios refiere que los medios de impugnación se deben presentar

dentro de los cuatro días siguientes en que se tenga conocimiento del acto reclamado, en el caso se trata de omisiones y negativas por parte de las autoridades responsables, de donde, el plazo para interponer el medio de impugnación se actualiza de momento a momento, hasta en tanto, subsistan los actos que el actor les reclama a las responsables.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación¹.”

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por Javier Aguacate Cristina, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios; ello, porque acredita que es concejal por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca.

Anexando para ello, la copia simple del acta de toma de protesta como concejal del citado Ayuntamiento, por parte del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo del Instituto

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la que, atendiendo al contenido de la jurisprudencia **11/2003**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**², genera convicción respecto de su contenido, ya que su aportación lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original y que, al no estar controvertido, es suficiente para tener por legitimado al actor para incoar el presente juicio. Máxime, que la autoridad responsable no controvertió el carácter ostentado por el actor.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que el actor es concejal por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, y los actos que les reclama a las autoridades señaladas como responsables, los considera como una violación a su derecho político electoral de ser votado, y de igual manera, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

Tercero. Actos reclamados, agravios y Litis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves **3/2000** y **2/98**, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

En ese sentido, la causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

En el caso, el actor reclama del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, en esencia lo siguiente.

- I. La negativa del pago de dietas que corresponden desde el cinco de septiembre, al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho;
- II. La omisión de realizar y convocar a sesiones de cabildo;

III. La negativa de permitirle realizar la observación y vigilancia de la administración municipal por el hecho de ser hombre concejal por el principio de representación proporcional; y,

IV. La omisión de otorgarme una oficina y material para el desempeño de sus funciones.

Cuarto. Estudio de fondo.

En cuanto al **primero** de los actos reclamados consistente en la omisión del pago de dietas, asiste la razón al actor, en atención a las siguientes consideraciones:

El actor tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones; esto, al haber resultado electo para desempeñar un cargo de elección popular.

Para dilucidar la cantidad que legalmente le deberá corresponder al actor por concepto de dietas, es menester contemplar lo dispuesto en el artículo 138, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual establece que todos los servidores públicos del estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho precepto, también señala que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.

De acuerdo con la fracción I, del mencionado artículo, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En el mismo sentido, el artículo 43, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal, dispone que la remuneración de las y los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138, antes citado.

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, es el presupuesto de egresos. Es decir, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales.

Así, se advierte que los Ayuntamientos administrarán su patrimonio, y que las remuneraciones que se disponen para las y los servidores públicos municipales en el estado de Oaxaca, deben tener sustento en el Presupuesto de Egresos que apruebe cada Municipio, sujetándose a las bases constitucionales.

La relevancia de dicho presupuesto, radica en el hecho que en él queda establecido el uso de los recursos públicos, que utilizará el Municipio para su conducción.

Por tanto, el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, es el documento en el cual se detalla esa información relativa a la

remuneración debe de recibir un concejal en el ejercicio de sus funciones, además que a través del Presupuesto de Egresos se vigila que los recursos públicos que se recaudan en el Municipio, sean aplicados con responsabilidad y apego a lo ahí asentado, lo cual genera a su vez una transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos con los que cuenta el ente autónomo denominado municipio.

Bajo esa línea argumentativa es un hecho notorio para esta autoridad, que en atención a la facultad que tienen los ayuntamientos en la fijación de la remuneración de los integrantes del máximo órgano colegiado, puede variar la cantidad en atención a las facultades que tienen que desempeñar en el ayuntamiento.

En ese sentido, se tiene que en atención al presupuesto de egresos aprobado para el municipio de San José Independencia, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, que en copias certificadas obra en autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC/52/2018, por lo que se ordena a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, deduzca copia certificada de dicho presupuesto para efecto de que sea agregada a los autos; documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo que establece el numeral 14, sección 3, inciso c), de la Ley de Medios y que, al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio en relación con lo que prescribe el numeral 16, sección 2, de la citada ley, se le concede valor probatorio pleno.

Ahora bien, es un hecho conocido que, mediante la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal, en el juicio ciudadano número JDC/52/2018, se asignó al actor la regiduría de Salud, del multicitado Ayuntamiento, y que, conforme a lo previsto en

el apartado I, párrafo segundo, del artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, apartado I, párrafo segundo, del artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se determinó que el monto que debe considerarse **mensualmente** por el concepto de dietas adeudadas al actor, es el de **\$5,000.00**, que es el monto máximo fijado en el presupuesto de egresos para el Regidor de Salud de dicho Ayuntamiento, resultando ésta, la remuneración adecuada y proporcional a las responsabilidades del actor.

Ello, también tomando en cuenta que la remuneración o retribución que perciban los integrantes del Ayuntamiento - presidente municipal, regidores y síndicos- por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los presupuestos de egresos del municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, se tiene que la responsable no remitió las documentales que acrediten que ha cumplido con el pago de las dietas reclamadas, de ahí que no cumplió con la carga probatoria, para destruir la acción.

Por lo tanto, se condena al Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, **al pago por concepto de dietas, durante el periodo que comprende del cinco de septiembre al veinte de diciembre de la presente anualidad**, lo anterior atendiendo a la fecha en la que se está emitiendo la presente sentencia.

Si bien, el actor, solicitó el pago de sus dietas hasta el treinta y uno de diciembre del presente año, así como, el pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2018, sin embargo,

no es procedente condenar al Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, hasta esa fecha, porque es un acto futuro y como tal, este órgano jurisdiccional, no tiene certeza de que el actor este en el cargo hasta esa fecha o de que no se le paguen tales conceptos; de ahí que no se acepte la pretensión en los términos solicitados, además que el acto jurídicamente no ha nacido, es decir, que materialmente no se conculcado el derecho reclamado y respecto del aguinaldo esta prestación por ley, se paga en el mes de diciembre, sin embargo, al tratarse de una prestación contemplada como una dieta esta puede darse el quince o el treinta de diciembre, de ahí que jurídicamente la responsable no le ha vulnerado el derecho que reclama el actor, así como tampoco, éste acredita que por costumbre del Ayuntamiento de San José Independencia, dicha prestación se pague en una fecha diferente a lo que establece la ley.

En consecuencia, del análisis del contenido del presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2018, se tiene que en el caso, tal como fue resuelto en el juicio ciudadano número JDC/52/2018, el Ayuntamiento de San José independencia, Oaxaca, deberá de pagar al actor la cantidad de **\$5,000,00 (Cinco mil pesos, 00/100 M.N.) de forma mensual**, cantidad que se estima es, conforme a lo señalado por la Ley, la remuneración adecuada y proporcional a las responsabilidades del actor.

En ese sentido, atendiendo al periodo en que se está condenando al Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, esto es del cinco de septiembre al veinte de diciembre, del año que transcurre, precisando que un mes se conforma de dos quincenas, lo cual se traduce en que el Ayuntamiento responsable deberá de pagar tres meses, y quince días, tal y como se desglosa en la presente tabla.

periodo a pagar por el ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca	
Periodo a pagar	Cantidad a pagar
Tres meses	15,000.00
Quince días	2,500.00
Cantidad líquida a pagar	\$17,500.00

Para ello, se concede a la Presidenta Municipal, integrantes del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal de San José Independencia, Oaxaca, el plazo de **cinco días hábiles** contado a partir del día siguiente en que quede notificados de la presente determinación, para que depositen en la cuenta del Fondo de la Administración de Justicia de este Tribunal con los siguientes datos:

Nombre o razón social	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL TEEO.
Número de cuenta	0104846931
Clabe Interbancaria	012610001048469310
Nombre de la sucursal	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
Número de la sucursal	075
Institución Bancaria	BBVA BANCOMER

La cantidad señalada para que pueda ser pagada al ahora actor.

En cuanto al tercero de los actos reclamados, referente a la negativa de permitirle realizar la observación y vigilancia de la administración municipal por el hecho de ser hombre concejal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

Este Tribunal considera **fundado** el motivo de agravio hecho valer, conforme a las siguientes consideraciones:

En el orden jurídico nacional, el derecho de votar y ser votado se encuentra contemplado en las fracciones I y II, del artículo 35, de la Constitución Política Federal; así, la primera de las fracciones invocadas establece el derecho de todo ciudadano mexicano de votar en las elecciones populares; mientras que, la fracción segunda, señala el derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular.

De igual forma, el artículo 8, de la Constitución Política Federal, dispone que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, agregando que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución local las fracciones I y II del artículo 24 establecen el derecho de votar y ser votado respectivamente, asimismo, el diverso 13 contempla el derecho de petición y el deber de toda autoridad a dar respuesta a las y los peticionarios.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Del ordenamiento legal en cita, tenemos que la normatividad aplicable resulta ser la siguiente:

“ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

[...]

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento.

Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

[...]

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal;

[...]

ARTÍCULO 74.- Los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

[...]

ARTÍCULO 93.- La tesorería municipal, es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento. Estará a cargo de un Tesorero Municipal, que deberá ser preferentemente un profesionista con conocimientos de administración y contabilidad.

ARTÍCULO 126.- Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal serán responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, en consecuencia, están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.”

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, existe una jurisprudencia de relevante trascendencia que ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también, abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio, fue expresado en la jurisprudencia **20/2010**, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**³.

De lo anterior, se colige que, efectivamente, las y los Regidores de algún Ayuntamiento, tienen la facultad de vigilar e inspeccionar

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; asimismo, a estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio y de la situación en general de la administración pública municipal.

De ahí que, la documentación e información solicitada por el actor como se advierte de los preceptos legales transcritos, está directamente relacionada con el ejercicio de su cargo como Regidor de Salud del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, puesto que la misma es necesaria para que el actor se encuentre informado del estado que guarda la administración pública municipal, así como del estado financiero de dicho Ayuntamiento, para de esa forma poder ejercer plenamente sus funciones de inspección y vigilancia en las materias a su cargo y hacer efectivo su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

Lo anterior, puesto que no basta con ser electo para ocupar un cargo, sino que los ciudadanos electos, deben estar en la posibilidad de ejercer todas aquellas facultades y obligaciones que por mandato constitucional y legal les son otorgadas en el ejercicio del cargo, de ahí que, esas funciones no solo implican una facultad del actor, sino también un deber, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 126, de la citada Ley Orgánica Municipal, en el cual se establece que las y los integrantes del Ayuntamiento –entre ellos el actor- y el Tesorero Municipal son responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, en consecuencia están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

Es por ello, que es válido afirmar que para el correcto ejercicio del cargo para el cual fue electo, el actor tiene la facultad y el deber de conocer la documentación e información solicitada.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal en comento, el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, lo que conlleva a ser el servidor público que tiene las atribuciones para proporcionar la documentación e información solicitada por el actor, puesto que la misma está directamente relacionada con el quehacer de la administración pública de ese Ayuntamiento, y corresponde al citado Presidente Municipal el facilitar el acceso y consulta de la documentación e información requerida, ya sea que ésta se encuentre en su poder, o en su defecto, solicitarla al área administrativa correspondiente.

De lo antes argumentado, queda acreditada la vulneración al derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo el actor, toda vez que la negativa de proporcionarle la documentación e información a la que se ha hecho alusión, se traduce en una obstaculización al ejercicio de su cargo como Regidor de Salud de ese Ayuntamiento, puesto que de no contar con esa documentación e información, se entorpece el desempeño de las facultades y deberes que le impone la Ley.

Por lo que hace al segundo y al cuarto de los actos reclamados, consistentes en **la omisión de realizar y convocarlo a las sesiones de cabildo, así como la asignación de un espacio digno y material de oficina para el desempeño de sus funciones, para poder atender adecuadamente los asuntos de su competencia**, este Tribunal considera lo siguiente:

Los actos reclamados, ya fueron materia de estudio en la diversa sentencia dictada en el expediente JDC/52/2018; en ese sentido, en el fallo de cuatro de septiembre pasado, se determinó, a lo que interesa, lo siguiente:

“Efectos de la sentencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 108, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es restituir al actor en sus derechos políticos electorales violados, por lo que:

1. Se ordena a la Presidenta Municipal de San José Independencia, Oaxaca, que acorde con lo dispuesto en el artículo 68, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, **convoque** al actor a las sesiones de cabildo correspondientes; para tal efecto, deberá remitir, en forma mensual, hasta el término de su administración, las constancias en las que obre la convocatoria correspondiente.

2. Se ordena a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, que **de inmediato**, una vez queden notificados de la presente sentencia, asignen al actor un espacio, los recursos materiales, financieros y humanos para el ejercicio efectivo de su cargo; para tal efecto dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al de la notificación de la presente sentencia, deberán hacer llegar a este Tribunal Electoral, las constancias con las que se pruebe que se ha dado cumplimiento a lo ordenado.

...”

De ahí que, en todo caso, lo reclamado es parte del cumplimiento de la sentencia del referido juicio.

Efectos de la sentencia.

En el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo procedente es que:

1. El ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, pague al actor la cantidad de **\$ 17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)** por conceptos de dietas adeudadas, por el periodo que comprende del cinco de septiembre al veinte de diciembre, del año dos mil dieciocho.

Para ello, se le concede al Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente en que quede notificado de la presente determinación, para que depositen la cantidad de mérito en la cuenta del Fondo de la Administración de Justicia de este Tribunal con los siguientes datos:

Nombre o razón social	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL TEEO.
Número de cuenta	0104846931
Clabe Interbancaria	012610001048469310
Nombre de la sucursal	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
Número de la sucursal	075
Institución Bancaria	BBVA BANCOMER

Y, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra, deberá de hacer del conocimiento de esta autoridad, a efecto de que se desplieguen los actos necesarios, a efecto de hacer efectivo el pago de las dietas al actor.

2. La Presidenta Municipal de San José Independencia, Oaxaca, en el plazo de **tres días** hábiles contado a partir del día siguiente en que quede notificada de este fallo, ponga a consideración del actor, los documentos de la administración municipal para su debida observación y vigilancia.

Se apercibe a la Presidenta, Tesorero e integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se dará vista al Congreso del Estado, de conformidad con lo que establece los numerales 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda

Con independencia de los demás medios de apremios que esta autoridad pueda establecer para el cumplimiento de esta determinación que van desde amonestación hasta vista al ministerio público, de conformidad con lo que establece el 34, 35 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Quinto. Notificación.

Personalmente al actor; y, mediante oficio, con copia certificada de la presente determinación, a las autoridades responsables; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, párrafo 2, de la ley de medios.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. El Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, deberá de pagar al actor la cantidad de **\$17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)** por concepto de dietas, en los términos precisados en el **considerando cuarto** de la presente ejecutoria.

Segundo. Se ordena a la Presidenta Municipal, ponga a consideración del actor, los documentos de la administración municipal en los términos precisados en el **considerando cuarto** de la presente ejecutoria.

Tercero. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente y el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, con el voto en contra de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco,** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General,** que autoriza y da fe.

MACB/Ahs/dal



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/273/2018.

I.- Introducción. En sesión pública de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente citado, por lo que emito voto particular por disentir de las consideraciones y resolutivos del proyecto que fue aprobado por la mayoría de este pleno, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

II.- La litis del presente asunto. Javier Aguacate Cristina, concejal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, impugnó de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, la negativa del pago de dietas que corresponden desde el cinco de septiembre, al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho; la omisión de realizar y convocar a sesiones de cabildo; la negativa de permitirle realizar la observación y vigilancia de la administración municipal por el hecho de ser hombre concejal por el principio de representación proporcional y la omisión de

otorgarle una oficina y material para el desempeño de sus funciones.

Por lo que la litis consistía en analizar si en efecto las omisiones planteadas por el actor se acreditaban y como consecuencia de ello, era factible ordenar la restitución de los derechos conculcados.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.

“...Resuelve

Primero. El Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, deberá de pagar al actor la cantidad de **\$17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)** por concepto de dietas, en los términos precisados en el **considerando cuarto** de la presente ejecutoria.

Segundo. Se ordena a la Presidenta Municipal, ponga a consideración del actor, los documentos de la administración municipal en los términos precisados en el **considerando cuarto** de la presente ejecutoria.

Tercero. Notifíquese a las partes conforme a derecho. ...”

IV. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.

En la resolución aprobada por mayoría en el presente asunto, se determinó declarar fundado el agravio vertido por la parte actora, consistente en la negativa de permitirle realizar la observación y vigilancia de la administración municipal por el hecho de ser hombre concejal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se argumenta que las y los Regidores de algún Ayuntamiento, tienen la facultad de vigilar e inspeccionar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; asimismo, a estar



informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio y de la situación en general de la administración pública municipal.

Por lo que en el caso, la documentación e información solicitada por el actor está directamente relacionada con el ejercicio de su cargo como Regidor de Salud del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, puesto que la misma es necesaria para que el actor se encuentre informado del estado que guarda la administración pública municipal, así como del estado financiero de dicho Ayuntamiento, para de esa forma poder ejercer plenamente sus funciones de inspección y vigilancia en las materias a su cargo y hacer efectivo su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

En ese tenor, se precisa que está acreditada la vulneración al derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo el actor, toda vez que la negativa de proporcionarle la documentación e información a la que se ha hecho alusión, se traduce en una obstaculización al ejercicio de su cargo como Regidor de Salud de ese Ayuntamiento, puesto que de no contar con esa documentación e información, se entorpece el desempeño de las facultades y deberes que le impone la Ley.

En consecuencia, se ordenó a la Presidenta Municipal de San José Independencia, Oaxaca, que en el plazo de tres días hábiles, ponga a consideración del actor, los documentos de la administración municipal para su debida observación y vigilancia.

Sin embargo, no comparto el criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, pues el

proyecto carece de exhaustividad y sustento jurídico que debe revestir en toda resolución, por las siguientes consideraciones:

El cumplimiento al principio de exhaustividad consiste en la imposición que la norma hace al órgano del estado encargado de emitir una resolución para analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes así como las constancias que integren el expediente.

Por tanto, para que se dé cumplimiento al mismo, **es necesario que el órgano resolutor proceda al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos, de las pruebas admitidas y en su caso, de las pruebas allegadas al asunto de que se trate por parte de la propia autoridad, examinándose de forma individual y conjunta.**

Ello es así, pues se ha sostenido que lo realmente trascendental es que sean estudiados la totalidad de los argumentos **a la luz de las probanzas** que integran el sumario.

Al respecto, resultan aplicables las **jurisprudencias 12/2001 y 43/2002** cuyos rubros son los siguientes: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Ahora bien, como se advierte de lo anterior, para la resolución de un asunto sometido a consideración de este Tribunal es indispensable ser exhaustivo en el análisis de los agravios planteados, así como de las **probanzas aportadas por las partes**, ya que de este modo se cumple con el citado principio de exhaustividad.



Sin embargo, en el proyecto aprobado por mayoría, respecto al agravio consistente en la negativa de permitirle al actor realizar la observación y vigilancia de la administración municipal, este Tribunal fue omiso en analizar cada una de las constancias que obran en autos, pues de ser así hubiera advertido que no se contaban con los elementos necesarios para declarar fundado el agravio.

Se dice lo anterior, pues por una parte, el actor aduce que constantemente las autoridades responsables se han negado a facilitarle los expedientes contables, administrativos, financiero, avances de gestión, cuenta pública y los expedientes de la contratación y ejecución de obras públicas, sin embargo, **en autos no obran constancias de las que se advierta que en efecto el actor solicitó dicha información.**

Esto es que, el actor al momento de presentar su escrito de demanda no ofreció medios de prueba para acreditar su dicho, incumpliendo con lo establecido por el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley de Medios que establece que, el que afirma está obligado a probar.

Pues si el actor afirmó que solicitó dicha información, era necesario que remitiera a este Tribunal los acuses de recibido de los oficios mediante los cuales solicitó a las responsables la información aludida, o bien manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que efectuó dichas solicitudes y manifestar si las responsables se negaran a recibir los oficios, para así poder concluir a que efectivamente se generó dicha petición y que la misma no fue atendida.

Por lo tanto, aun cuando es facultad de los regidores ejercer facultades de observación y vigilancia de la

administración municipal, lo cierto es que, correspondía al actor haber solicitado la información mencionada y no realizar manifestaciones genéricas sin sustento alguno.

No pasa desapercibido que se reconoce al actor en su carácter de Regidor de Salud, la facultad de inspección y vigilancia de la administración municipal, pues no basta con ser electo para ocupar un cargo, sino que los ciudadanos electos deben estar en la posibilidad de ejercer todas aquellas facultades y obligaciones que por mandato constitucional y legal les son otorgadas en el ejercicio del cargo, de ahí que, esas funciones no solo implican una facultad del actor, sino también un deber, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 126 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, donde se establece que las y los integrantes del Ayuntamiento, entre ellos el actor, y el Tesorero Municipal, son responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, en consecuencia están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

Sin embargo, ello no implica que se tenga por acreditada la omisión de la autoridad responsable de otorgar al actor la información mencionada, si previamente dicha información no fue solicitada.

Máxime que, el actor manifiesta que se han negado a facilitarle los expedientes contables, administrativos, financiero, avances de gestión, cuenta pública y los expedientes de la contratación y ejecución de obras públicas, sin especificar detalles pormenorizados de los documentos, como fechas, tipo de obras o de contratos, entre otros, de ahí



que no se tenga certeza de los documentos que a su decir solicitó.

Es por ello que considero que para hacer un análisis de dicho agravio se debió estar a las constancias que obran en autos y no solo tomar en consideración la manifestación del actor, pues de ser así, se vulnera el principio de exhaustividad y de valoración probatoria, al declarar fundado un agravio que no tiene elementos para ser declarado como tal.

También es de precisar que el actor alegó la negativa de permitirle realizar la observación y vigilancia de la administración municipal por el hecho de ser hombre concejal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, lo que implica también que se debió realizar un pronunciamiento respecto una aparente discriminación al actor por ser hombre y por haber accedido al cargo mediante el sistema de representación proporcional, lo que en el caso no aconteció.

Bajo esas consideraciones es que, el agravio hecho valer por el actor se debió declarar infundado y en consecuencia desestimar su pretensión, ya que es incuestionable que en el presente asunto se vulneraron los principios de legalidad y exhaustividad que deben cumplir los juzgadores al emitir una resolución.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente recurso, formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO